



León, 15 de enero de 2020

**Ayuntamiento de Tiemblo, El
Plaza De España 1
05270 TIEMBLO (EL)
(Ávila)**

Asunto: Contratación de personal laboral temporal / Residencia en El Tiemblo

Ilmo/a. Sr/a.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **913/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a las “Bases Generales contratación personal laboral temporal por concurso de méritos y creación bolsa de trabajo” del Ayuntamiento de El Tiemblo” (BOP de Ávila de 19 de noviembre de 2018).

Se refería el reclamante a la Base séptima (“Valoración de Méritos y otras circunstancias”) en la que se distinguen los siguientes apartados 1.-Formación 2.-Experiencia 3.-Prueba práctica 4.-Desempleados 5.-Otras situaciones. Más en concreto, señala que, en este último (Otras situaciones), se contempla “*Residentes en El Tiemblo (más de un año desde su inscripción hasta la fecha de convocatoria): 1 punto*”. Sin embargo, según sus manifestaciones, “*El empadronamiento como mérito carece de una justificación objetiva y razonable, por lo que resulta discriminatorio y atenta contra el principio constitucional de igualdad, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo*”.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento con fecha de entrada 13 de enero de 2019

En atención a dicha petición de información se remitió informe al que se adjuntan las “Bases Generales contratación personal laboral temporal por concurso de méritos y creación bolsa de trabajo” del Ayuntamiento de El Tiemblo” (BOP de Ávila de 19 de noviembre de 2018), así como las “Bases Generales contratación personal laboral temporal por concurso de méritos y creación bolsa de trabajo” modificadas por el acuerdo del pleno adoptado en la sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2019 (BOP de Ávila de 7 de noviembre de 2019).



No obstante, en las “Bases Generales contratación personal laboral temporal por concurso de méritos y creación bolsa de trabajo” (BOP de Ávila de 7 de noviembre de 2019), y en los mismos términos que antes de la modificación, la Base séptima lleva por rúbrica “Valoración de Méritos y otras circunstancias” y en el apartado 5 (Otras situaciones) se contempla “*Residentes en El Tiemblo (más de un año desde su inscripción hasta la fecha de convocatoria): 1 punto*”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta claramente de la documentación examinada que, tal y como señala el reclamante, en las “Bases Generales contratación personal laboral temporal por concurso de méritos y creación bolsa de trabajo” se valora “*Residentes en El Tiemblo (más de un año desde su inscripción hasta la fecha de convocatoria): 1 punto*”. Cuestión diferente será analizar si, tal y como señala también el reclamante, “*El empadronamiento como mérito carece de una justificación objetiva y razonable, por lo que resulta discriminatorio y atenta contra el principio constitucional de igualdad, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo*”.

En relación con dicha problemática se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de enero de 2013. Dicha Sentencia anula la Resolución de fecha 18 de enero de 2012 del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres en virtud de la cual se aprobó la convocatoria para cubrir varios puestos de trabajo con carácter laboral temporal (en el centro de día de mayores, en el centro joven municipal y en la biblioteca pública).

Dicha Sentencia se refiere a la existencia de dos clases de convocatorias para la selección de personal laboral temporal, es decir, la realizada “*en cumplimiento de un determinado plan de empleo y sus previsiones específicas*” y la “*que no desarrolla un plan de empleo donde se establezcan condiciones para unas modalidades de contratación y poder optar a una subvención por la Entidad Local*” y precisa que “*La convocatoria realizada por el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres no se realiza en cumplimiento de un determinado plan de empleo y sus previsiones específicas (...). Nuestro enjuiciamiento versa exclusivamente sobre una convocatoria que no desarrolla un plan de empleo donde se establezcan condiciones para unas modalidades de contratación y poder optar a una subvención por la Entidad Local*”.

Partiendo de lo expuesto entiende que “*no existe diferencia en el ordenamiento jurídico en cuanto a los principios que deben regir la contratación de personal por las Administraciones Públicas, sin que la circunstancia de tratarse de contrataciones temporales pueda conllevar la vulneración de las normas y principios que son aplicables*” y señala, en esta misma línea, que no puede “*desconocerse la aplicación del*



principio de igualdad según el carácter temporal o permanente de la relación de servicios, pues no cabe duda que lo decisivo, tanto en uno como en otro tipo de relación, es el acceso de la persona con mayor capacidad para el desempeño del mismo". Por lo tanto, considera de aplicación el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y los artículos 103 y 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Pues bien, el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como que las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal, funcionario y laboral, mediante procedimientos en los que se garanticen dichos principios constitucionales. Por otro lado, el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local señala que el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos (según el artículo 91 la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad).

A la vista de lo expuesto, atendidas las características de la convocatoria y el contenido de los preceptos a que se ha hecho referencia, señala el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que *"el hecho de estar empadronado en una determinada localidad es ajeno a los conceptos de mérito y capacidad del artículo 103.3 de la Constitución Española, ya que ello no refleja la mayor aptitud o capacidad del aspirante para desarrollar el puesto de trabajo. No existe justificación para establecer un trato desigual basado en el empadronamiento en la localidad convocante respecto de los que no lo están"*.

Por lo demás, sobre dicha cuestión se ha pronunciado de forma reiterada el Defensor del Pueblo de España. En la reciente Resolución de 5 de noviembre de 2019 dirigida al Ayuntamiento de Saucedilla (Cáceres) se analizó la conformidad con el ordenamiento jurídico de las bases para la creación de una bolsa de trabajo para la provisión de puestos de trabajo temporal aprobadas con fecha 30 de agosto de 2019; en concreto, del requisito exigido en la Base cuarta para poder concurrir al proceso selectivo consistente en estar empadronado en Saucedilla con una antigüedad ininterrumpida de dos años, o interrumpida de cinco años.

En la citada Resolución el Defensor del Pueblo indica que *"1. La inclusión del*



empadronamiento en un determinado municipio en las bases de convocatorias de procesos selectivos para el acceso al empleo público, bien como requisito, bien como mérito baremable, es una circunstancia que se ha constatado con cierta frecuencia y en todo el territorio nacional. 2. En la mayoría de los casos que han llegado a conocimiento de esta institución se trata de contrataciones de carácter temporal realizadas por entidades locales en el marco de planes de empleo dirigidos a desempleados para la realización de obras o servicios de interés social, pero también se ha constatado la toma en consideración del empadronamiento en procesos selectivos para la formación de bolsas de empleo temporal que no tienen esa finalidad”.

Se señala en la mencionada Resolución que *“la jurisprudencia recaída en la materia coincide en que el empadronamiento en un municipio, exigido como requisito para el acceso a empleo público o como mérito objeto de baremación, incluso si se trata de empleo temporal en el marco de planes de empleo, no resiste el juicio de constitucionalidad, por atentar contra los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público”.* En concreto, refiere que *“se pronuncian, con argumentos más o menos extensos, pero coincidentes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos (Sentencia 843/1998, de 11 de septiembre), y con sede en Valladolid (Sentencias 960/2003, de 12 de septiembre y 2964/2010, de 21 de diciembre), el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencia 111/2007, de 14 de marzo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sentencia 725/2011, de 29 de junio), y los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Valencia (Sentencia 414/2012, de 21 de diciembre) y 5 (Sentencia 960/2003, de 12 de septiembre). La misma conclusión alcanza el Tribunal Superior de Castilla-La Mancha en su Sentencia de 28 de julio de 1998, con motivo de una contratación de la Diputación Provincial de Ciudad Real, y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia 570/2002, de 10 de mayo, sobre provisión interina de plazas de la Administración de Justicia de Cataluña”.*

Finalmente, en dicha Resolución se da cuenta de que el Defensor del Pueblo estimó procedente dar traslado de este asunto al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (y Presidente de la Conferencia Sectorial para Asuntos Locales) con la finalidad de conocer la postura de dicho departamento sobre la adecuación al ordenamiento jurídico del requisito del empadronamiento en el ámbito del acceso al empleo público. También da cuenta de que *“En el año 2018 la Secretaría de Estado de Función Pública comunicó a esta institución que, en la Comisión de Coordinación del Empleo Público, no se pusieron objeciones a la Recomendación de esta institución, que da por aceptada”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a la modificación de las “Bases Generales contratación personal laboral temporal por concurso de méritos y creación bolsa de trabajo” y, en concreto, de la Base séptima (Valoración de Méritos y otras circunstancias) para suprimir el párrafo “*Residentes en El Tiemblo (más de un año desde su inscripción hasta la fecha de convocatoria): 1 punto*”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López